



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Sección Tercera

**GLÒRIA MAYMÓ EDO**  
Procuradora dels Tribunals  
Tel. 93 302 44 40 - Fax 93 302 42 84  
M. 629 25 85 35  
e-mail: gloria.maymo@terra.es

- Procedimiento nº 251 de 1.999 (Segundo incidente de inexecución de sentencia)
- Parte actora: "DOP y Asociados, SL", D. Joan Currius Farrés y D. Pedro Abraham Vilar de la Eze (bajo tutela)
- Partes demandadas: Generalitat de Catalunya, Ayuntamiento de Santa Maria de Corcó, "ASSOCIACIÓ D'USUARIS DE LA PLANTA DE TRACTAMENT DE PURINS DE SANTA MARIA DE CORCÓ", Consell Comarcal d'Osona" y Ayuntamientos de Malla, Taradell, Tavèrnoles, Folgueroles, Masles de Roda, Muntanyola, Manlleu, Seva, Torelló, Perafita, Gurb, Centelles, Santa Cecilia de Voltregà, Masles de Voltregà, Taverfèr, Sant Hipòlit de Voltregà, Sant Pere de Torelló, Sant Vicenç de Torelló, Rupit-Pruitt, Calldetenes y Santa Eugènia de Berga

**AUTO**

Ilmos. Sres.  
**Magistrados**  
Manuel Táboas Bentanachs  
Francisco López Vázquez  
Ana Rubira Moreno

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS  
DE BARCELONA  
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ  
- 2 -12- 10 / - 3 -12- 10

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de noviembre de dos mil diez.  
Dada cuenta, y

**HECHOS**

**PRIMERO.** Tras desestimarse un primer incidente de inexecución de sentencia planteado, por la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Maria de Corcó se ha promovido un segundo incidente de inexecución de sentencia

Sistema de gestión de expedientes de la Generalitat de Catalunya



2

por imposibilidad legal, habiéndose dado audiencia a las restantes partes, que se adhirieron, salvo la parte actora, que se opuso, solicitando subsidiariamente la fijación de una indemnización de daños y perjuicios, incluidos los morales, pretensión esta de la que se dio nuevo traslado a las demás partes personadas.

**SEGUNDO.** Recibido el incidente a prueba, fueron practicadas las admitidas de entre las propuestas por las distintas partes, con el resultado que es de ver en autos, quedando finalmente el incidente concluso para su resolución.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Más allá de la cita a efectos meramente procedimentales del artículo 109 de la ley jurisdiccional en nuestra providencia de 25 de mayo de 2.008, admitiendo a trámite este segundo incidente de inejecución (providencia que no fue objeto en su momento de recurso alguno), es evidente de toda evidencia que este se ha promovido por parte interesada en orden a la declaración de la inejecución de la sentencia firme por imposibilidad legal, en méritos del 105.2 de la misma ley, bastando al efecto con remitirse al suplico de su inicial escrito, viniendo el Tribunal Supremo interpretando con flexibilidad el plazo de dos meses en el previsto al efecto, señalando (por todas STS. Sección 5ª 29-4-09, recurso 4089/2007 y las que en ella se citan) que dicho plazo no es de caducidad, pues la imposibilidad de ejecutar una sentencia lo es en cualquier momento, habiendo alcanzado las siguientes conclusiones: a) su cómputo ha de iniciarse, como regla general, desde que surja la causa determinante de la imposibilidad material o legal, pues entenderlo de otro modo haría ilusoria en muchos casos la aplicabilidad del artículo cuando la imposibilidad se presentara con posterioridad a los dos meses desde la recepción del testimonio de la sentencia; y, b) el plazo de los dos meses no puede calificarse como de caducidad en términos absolutos, y si verdaderamente concurre una causa de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, resulta necesario plantear y resolver el incidente de inejecución, única forma de poder determinar (en su caso) la indemnización que sea pertinente a favor de la parte que obtuvo la sentencia favorable.

De tal forma que el incumplimiento de aquel plazo no impide apreciar la causa de imposibilidad cuando ésta realmente concurre, lo que justifica el correcto planteamiento de este segundo incidente, que lo fue el día 9 de abril de 2.008, es decir, exactamente siete días naturales después de que el Ayuntamiento demandado otorgase, el anterior día 2, una nueva licencia de obras para la instalación de la planta de tratamiento de purines litigiosa, lo que determinaba la eventual existencia de una causa de imposibilidad de ejecución en la que en definitiva se basan las demandadas que han promovido este segundo incidente al



efecto.

Y el hecho de que tal licencia no hubiese sido considerada por esta Sala en el auto resolutorio del primer incidente de inejecución de sentencia (como tampoco lo fueron la resolución de la Comisión de Urbanismo de 20 de septiembre de 2.007, aprobando el proyecto de instalación de la planta litigiosa en suelo no urbanizable, o la del Departament de Medi Ambient de 20 de diciembre de 2.007, otorgando la correspondiente autorización ambiental), deriva de que tales licencias y autorizaciones no existían al momento de dictarse aquel auto, el día 29 de junio de 2.007, cuando no se habla producido ninguna de las indicadas autorizaciones o licencias, como así expresamente se constató en él, por más que cualquiera de ellas pudiera hallarse en tramitación al momento de dictarse.

**SEGUNDO.** Ciertamente, como afirma la actora en su contestación al incidente y expone la misma sentencia del Alto Tribunal ya citada, no solicitada y declarada jurisdiccionalmente la imposibilidad de ejecución material o jurídica de una sentencia, debe la misma llevarse a puro y debido efecto, pues ni el mero cambio de la normativa urbanística ni la posibilidad de legalización de lo que a su tenor deba derribarse, e incluso su efectiva legalización, son circunstancias que constituyan, por sí solas, causas impeditivas de su ejecución.

Sin perjuicio de ello, el artículo 103.4 de la ley jurisdiccional dispone que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, añadiendo el párrafo 5 que el órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta ley.

En consecuencia, como del extenso fundamento jurídico quinto de la sentencia antecitada se deriva, si bien es cierto, como se ha dicho, que el mero cambio de la normativa urbanística o la posibilidad de legalización de lo que deba derribarse, e incluso su efectiva legalización, no son circunstancias que constituyan, por sí solas, causas impeditivas de su ejecución, no lo es menos que, producidos los ulteriores cambios de planeamiento o acuerdos legalizatorios, puede la parte interesada, si entendiéndose que han sido dictados con la finalidad de eludir el cumplimiento de lo acordado en sentencia firme, solicitar su declaración de nulidad de pleno derecho por el cauce al efecto específicamente establecido, es decir, el del artículo 103.4 y 5 de la ley jurisdiccional.

Cauce por el que el tribunal sentenciador puede imponer las consecuencias de la anulación del nuevo planeamiento, licencia o autorización, si los estimare ilegales por haberse producido con el designio de eludir la ejecución de la



4

sentencia, declaración que necesariamente requiere de la previa tramitación, a instancia de parte interesada, del incidente a que se refiere el indicado apartado 5, por los trámites a los que se remite, incidente en el que, además, debe demostrarse que las nuevas actuaciones administrativas (cambio de planeamiento y/o, en su caso, otorgamiento de nuevas licencias), en cuanto inciden sobre actuaciones anteriores ya declaradas ilegales en sentencia firme, no tienen por finalidad el convertir lo ilegal en legal, sino la de atender racionalmente al interés público urbanístico.

Dicho de otra manera, al plantearse en trámite de ejecución de sentencia la sobrevenida cobertura de unas obras que habían sido declaradas ilegales, el artículo 103.4 y 5 de la ley jurisdiccional permite, por los trámites del 109.2 y 3, la posibilidad de valorar si esa nueva cobertura incurrió en desviación de poder, de tal forma que puede darse un entrecruzamiento de solicitudes, de un lado la de declaración de imposibilidad de ejecución y, de otro, la de declaración de nulidad de disposiciones dictadas para eludir el cumplimiento de los pronunciamientos de la sentencia. En cuyos términos, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2.006 establece lo siguiente: *"(...) para evitar, justamente, la ejecución fraudulenta, el artículo 103 en sus números 4 y 5, contempla la situación, dibujada por el legislador, de los supuestos de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dictan con la finalidad de eludir su cumplimiento; para estos supuestos, esto es, cuando se está en presencia de una actuación jurídica de la administración -concretada en la emisión de posteriores actos administrativos o en la aprobación de nuevas disposiciones- con la finalidad de eludir los expresados pronunciamientos, el legislador pronuncia y establece como sanción para tales actuaciones la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones, regulando a continuación, si bien por vía de remisión, el procedimiento a seguir para la declaración de la nulidad de pleno derecho antes mencionada. En el ámbito urbanístico, estaríamos -como en el supuesto de autos se imputa que acontece- en presencia del posterior planeamiento aprobado o de la posterior licencia dictada con la finalidad de eludir la nulidad judicialmente decretada del anterior planeamiento o de la previa licencia. Conviene, pues, destacar que el objeto de este incidente cuenta con un importante componente subjetivo, pues lo que en el mismo debe demostrarse es, justamente, la mencionada finalidad de inexecutar la sentencia con el nuevo y posterior acto o disposición, o, dicho de otro modo, la concurrencia de la desviación de poder en la nueva actuación administrativa, en relación con el pronunciamiento de la sentencia".*

En definitiva, cualquiera que sea el momento en que se plantee por la administración la imposibilidad de ejecución, el tribunal sentenciador debe concluir si los nuevos actos o disposiciones en que se funda la solicitud de imposibilidad de



5

ejecución han sido producidos o no con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia, de tal forma que los terceros interesados pueden, si a su derecho interesa, no sólo oponerse a la declaración de imposibilidad de ejecución de la sentencia, sino plantear a su vez por separado el incidente de declaración de nulidad del acto o disposición que impida la ejecución del fallo. De tal forma que, si esto segundo no ocurre (siempre a salvo la posibilidad también viable de interponer frente a los nuevos actos un nuevo y diferente recurso contencioso-administrativo y las consecuencias que de su resolución se pudieran derivar en su momento), el acto o disposición dictados con posterioridad subsistirán con sus efectos propios.

**TERCERO.** Como así debe ocurrir, en consecuencia, en el supuesto de autos, donde la construcción de la planta de tratamiento de residuos de autos ha quedado legalizada a posteriori, sin que la actora haya interesado la declaración de nulidad de las nuevas autorizaciones o licencias por la específica vía indicada, por más que pudiera haber formulado contra las nuevas resoluciones los correspondientes recursos en vía administrativa, a salvo cuya resultancia, en esa vía o en su caso en la ulterior sede jurisdiccional, se está en el caso de declarar ahora inejecutable la sentencia, por imposibilidad legal, derivada de la posterior legalización de la instalación, siempre a salvo, como se dice, lo que hubiera lugar a resolver en el recurso o recursos que se dicen ya interpuestos contra estas nuevas autorizaciones o licencias.

Por lo demás, esta Sala nunca ha declarado incidentalmente la posibilidad de ejecución de una sentencia cuando, producido un cambio de planeamiento o unas nuevas resoluciones administrativas que pretendiesen legalizar lo declarado ilegal en la sentencia, estas nuevas actuaciones o resoluciones no hubieran sido declaradas por la propia Sala como nulas de pleno derecho, a petición expresa de parte interesada en incidente específico dirigido a obtener tal declaración por los meritados trámites, incidente que, como se dice, no aparece promovido por la actora en el caso de autos, por más de que por vía inadecuada y extemporánea, como lo es la de contestación a la demanda del segundo incidente de inejecución de sentencia promovido, argumentase en torno a tal posibilidad, y por más que hubiese recurrido las nuevas resoluciones por otra vía diferente, a cuyos acuerdos resolutorios habrá de estarse en su momento.

**CUARTO.** Debe así esta Sala, en méritos de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la ley jurisdiccional, proceder a la fijación de la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno la sentencia dictada.

A cuyo efecto se ha de partir del hecho de que, a salvo, como se dice, lo que hubiera lugar a resolver sobre las nuevas licencias y autorizaciones en los recursos



eventualmente interpuestos frente a ellas, declarada aquí jurídicamente inejecutable la sentencia por causa de la ulterior legalización de la instalación de autos, su misma situación de legalidad impide extraer consecuencias indemnizatorias en cuanto derivadas de la existencia física de la planta de tratamiento de purines, al menos a partir de la declaración que en esta resolución se producirá en orden a la inejecutabilidad de la sentencia por imposibilidad legal.

En consecuencia, no cabe partir a tales efectos indemnizatorios, como propone la actora, de la diferente valoración de los terrenos de su propiedad antes y después de la efectiva instalación de la planta, sino únicamente establecer prudencialmente una indemnización correspondiente al periodo en que la misma existió en forma ilegal, es decir, desde que efectivamente se instaló hasta que, mediante este auto, se ha declarado la imposibilidad de ejecución de la sentencia por haberse aceptado su posterior legalización. Y, desconociéndose la fecha exacta de la primera fecha, habrá de partirse de las fechas en que fueron otorgadas las licencias originarias luego anuladas en sentencia firme, particularmente la de obras y actividades municipales, que lo fueron el día 22 de diciembre de 1.998.

Desde esa fecha hasta la de este auto puede redondearse el periodo de ilegalidad de la planta sufrido por las actoras a los 12 años, considerando esta Sala prudencialmente el partir de una indemnización anual genérica por tal concepto de 10.000 euros para cada una de las actoras, lo que hace un total en los señalados 12 años de 120.000 euros, de los que a los Sres. Currius y Vilar, en cuanto propietarios registrales cada uno de ellos exclusivamente de un 25% de las fincas de que son colitulares con otros les corresponderá, en consecuencia, 30.000 euros a cada uno, mientras que a la empresa "DOP ASOCIADOS", en cuanto titular del 72,90% de participación en la prevista urbanización del suelo de su propiedad le corresponderá un porcentaje idéntico sobre aquella cantidad total de 120.000 euros, es decir, la suma de 87.480 euros.

A cuyos efectos debe entenderse como similar la posición de todos los titulares de suelo, pues aunque el de los dos primeros citados fuese no urbanizable y urbanizable, por el contrario, el de la tercera, no disponía este tan siquiera de plan parcial aprobado ni de los sucesivos instrumentos de gestión encaminados a su transformación en urbano, con lo que la situación de todos los actores, en cuanto al aprovechamiento de sus respectivos suelos, con independencia también de sus superficies respectivas, viene a ser, de hecho, bastante parejo.

**QUINTO.** En lo tocante al daño moral derivado de la propia actividad administrativa, consolidada jurisprudencia, tras señalar sus requisitos (evento dañoso derivado de una conducta que afecte la esfera de la acción del interesado, aunque no se conozca su detalle exacto y que el daño no derive de la propia



7

acción o conducta de éste), considera los daños morales, por oposición a los meramente patrimoniales, como los derivados de las lesiones de derechos inmatrimoniales, no teniendo propiamente un equivalente económico en cuanto tal, aun cuando, obviamente, puedan generar en quien los ha sufrido un derecho a la compensación pecuniaria o reparación satisfactoria, que, desde luego, es independiente de que tal derecho haya sido o no instado en vía administrativa.

Habiendo sufrido la noción del daño moral una progresiva ampliación (STS. Civil 31-5-00), a cuyo tenor la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, estados de ánimo permanentes o de una cierta intensidad que no necesariamente se identifican con la carga derivada de acudir a un procedimiento jurisdiccional para obtener la anulación de un acto administrativo contrario a la solicitud formulada, pero que sin duda alguna han afectado a la parte actora por consecuencia de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales de que se trata, y a cuyo tenor se estima adecuado otorgarle la cantidad conjunta de 150.000 euros, a razón de 50.000 euros a cada uno de los tres actores que mantienen su acción, cantidad que se estima como prudente atendidas las circunstancias concurrentes, muy particularmente que las resoluciones administrativas objeto de este proceso se dictaron ya por el año 1.998, habiendo la actora interpuesto este recurso para mantener luego, ya firme la sentencia, su oposición en dos incidentes de inejecución sucesivamente planteados, en el segundo de los cuales ha debido subsidiariamente interesar indemnización de daños y perjuicios, con lo que ha debido mantener una actividad constante, en vía administrativa y luego en esta jurisdiccional, prolongada ya por espacio de más de 10 años.

**SEXTO.** Las consideraciones del anterior fundamento excluyen de por sí, a salvo lo en él expuesto, la petición de costas procesales también deducida por la misma vía indemnizatoria, más cuando en definitiva el artículo 139 de la ley jurisdiccional supedita su imposición al sostenimiento de la acción o del recurso con mala fe o temeridad, circunstancias que en el caso no cabe apreciar que concurren en las administraciones demandadas desde el momento en que su pretensión principal de inejecución de la sentencia por imposibilidad legal deberá ser atendida, por las razones expuestas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sección **ACUERDA:**

**1) DECLARAR JURÍDICAMENTE INEJECUTABLE** la sentencia firme recaída en este proceso.



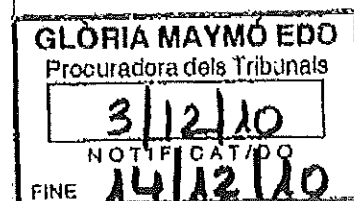
2) **FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTORIA**, a pagar por mitad y con carácter solidario por la Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento de Santa María de Corcó, ascendiente a las cantidades siguientes: a) **OCHENTA MIL EUROS (80.000 )** a cada uno de los litigantes, D. Joan Currius Farré y D. Pedro Abraham Vilar de la Eze (30.000 por daños materiales y 50.000 por daño moral a cada uno de ellos); y, b) **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS (137.480 )** a "DOP ASOCIADOS, SL" (87.480 por daños materiales y 50.000 por los morales).

3) Las anteriores cantidades deberán ser abonadas, solidariamente por las administraciones indicadas, en el plazo de los dos meses siguientes al de la firmeza de esta resolución, transcurrido el cual pasarán automáticamente a devengar, desde ese momento hasta el de su completo pago, un interés igual al legal del dinero **INCREMENTADO EN DOS PUNTOS**, ello sin perjuicio de adoptarse entonces contra quien resultase responsable del incumplimiento de lo acordado todas o alguna de las medidas prevenidas en el artículo 112 de la ley jurisdiccional.

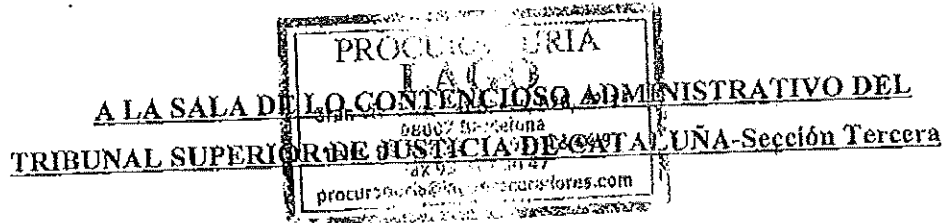
4) **NO EFECTUAMOS** condena en costas en este incidente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que podrán interponer contra ella, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación y ante esta misma Sección, recurso de súplica. Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados.

**DILIGENCIA.** Seguidamente se cumple lo acordado y paso a notificar. Doy fe.







Rec. 251/1999

Oposición al Recurso contra providencia de 13 de octubre de 2010

ILDEFONSO LAGO PÉREZ, Procurador de los Tribunales y de DESIMPACTE DE PURINS CORCÓ, S.A., representación ya acreditada ante la Sala, ante la misma comparece, en el incidente de inejecución promovido por el Ayuntamiento de Santa María de Corcó de la sentencia recaída en el recurso 251/1999, interpuesto por DOP ASOCIADOS, S.L. y otros, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que le ha sido notificado recurso de súplica interpuesto por DOP ASOCIADOS, S.L. y otros contra la providencia de 13 de octubre de 2010 por virtud de la cual por la Sala se le ha requerido a dicha parte para que en plazo de cinco días, si a su derecho conviene, formule demanda en solicitud de la nulidad de pleno derecho de las licencias de obras y actividad concedidas por el Ayuntamiento de Santa María de Corcó.

Que dentro del plazo conferido para ello, esta parte muestra su oposición a la estimación del recurso con el siguiente alcance, con base en los siguientes fundamentos:

Primeramente. Entendiendo que es el suplico del recurso de súplica el que determina la pretensión impugnatoria articulada por medio de dicho escrito, no podemos sino oponernos a lo que se solicita por la parte actora, y no tanto porque se pida la revocación de la providencia de 13 de octubre de 2010, sino por el alcance y los términos con los que se formula esta pretensión, que determinan por sí mismos que mostremos nuestra oposición a su estimación.

Esta parte ha impugnado también esa providencia de 13 de octubre de 2010, creemos que de manera respetuosa, tanto en el contenido alegatorio de la impugnación como en su suplico. Por ello, nos limitábamos a pedir la revocación de dicha providencia. En buena lógica y coherencia procesal, no deberíamos mostrar oposición al

petitum del recurso de súplica formulado por la contraparte, en la medida en que en principio cabría pensar que hay coincidencia impugnatoria entre las partes.

Sucede sin embargo que en dicho petitum la actora solicita de la Sala, no sólo que se revoque la providencia, sino que añade algo más: que se revoque la providencia por la que se le requería para impugnar las licencias concedidas fraudulentamente por las Administraciones demandadas para eludir la demolición de la Planta de Purines de Santa María de Corcó.

Lo cierto es que la Sala nunca ha dictado una providencia que dijera lo que la actora manifiesta en su suplico. De esta manera esta impugnando una resolución judicial que nunca ha sido dictada en estos términos por la Sala.

La parte actora habla constantemente de fraude en sus escritos, lo cual esta parte debe admitir en términos procesales como argumentación jurídica libre de ser formulada como contenido alegatorio de sus escritos, en este caso, de su impugnación. Lo que sin embargo no puede admitirse, y creemos que no puede ser indiferente al derecho, es que en el suplico de un recurso se formule una pretensión impugnatoria en los términos expuestos.

Entendemos que esta manera de expresarse y de definir el petitum impugnatorio de un recurso de súplica altera sustancialmente y con mala fe procesal lo que se está impugnando, pues en ningún momento la providencia de la Sala ha manifestado o dado a entender siquiera que sendas licencias fueran fraudulentas ni que hayan sido otorgadas para eludir la demolición de la Planta. Sencillamente, y sin perjuicio de lo que finalmente decida la Sala en este incidente, se han concedido por el Ayuntamiento demandado sendas licencias porque esta parte, legítimamente, las ha solicitado, al haber cambiado la normativa vigente después del dictado de la sentencia.

En cualquiera de los casos, la providencia de 13 de octubre no decía lo que el recurrente manifiesta en sus petitum que dice, por lo que nos vemos obligados a oponemos a una eventual estimación de su recurso asentada en este presupuesto antijurídico.

Segundo.- De igual modo nos oponemos a la estimación de lo que como segundo petitum se articula en dicho recurso: que se resuelva este incidente mediante resolución de la Sala que imposibilite su ulterior recurso ante el Tribunal Supremo. Nos limitaremos a decir que esta cuestión no puede integrar el petitum del recurso de súplica dirigido contra la providencia de 13 de octubre, pues integra una petición ex novo, ultra vires de lo que debe constituir el objeto de este recurso.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y de conformidad con lo expuesto, tenga por mostrada oposición de esta parte con el alcance señalado, a la estimación de las peticiones integradas en el petitum del recurso de súplica presentado por la actora contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2010. Es justicia que se pide en Barcelona, a 3 d enoviembre de 2010.

Adolfo Ruigómez Momeñe  
Abogado Col.Abog.Vizcaya (Col 5.862)

Ildfonso Lago Pérez  
Procurador